**OFICIO Nº 016243**

**21-06-2017**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C.

100208221-01030

Señor

**JUAN CARLOS OBANDO**

Coordinador contable y de Impuestos

EMSSANAR ESS

juancope99@hotmail.com

Calle 11 A carrera 33 esquina, Barrio La Aurora

Pasto, Nariño

**Ref:** Radicado 100020466 del 08/05/2017

**Tema:** Impuesto Nacional al Consumo

**Descriptores:** Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas

**Fuentes formales:** Artículo [512-15](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42529) y [512-16](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42530) del Estatuto Tributario

Cordial saludo, Señor Obando:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 este despecho es competente para resolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en el ámbito de su competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por medio del escrito de la referencia se consulta sobre cuáles serían las bolsas no sometidas al Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas y se pregunta si en una red de farmacias que hace entrega de medicamentos a los afiliados del régimen subsidiado en pequeñas bolsas plásticas procede el impuesto.

Respecto al Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, el legislador estableció como hecho generador la entrega a cualquier título de bolsas plásticas con el propósito de cargar o llevar productos adquiridos en los establecimientos de comercio, incluyendo los productos entregados a través de domicilio, a partir del 1 de julio de 2017, en virtud del [artículo 512-15](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42529) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 207 de la Ley 1819 de 2016.

No obstante lo anterior, se señalaron determinadas circunstancias en las cuales este impuesto no se causa, indicadas en el [artículo 512-16](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42530) del E.T., si:

*“ARTÍCULO 208. Adiciónese el*[*artículo 512-16*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42530)*al Estatuto Tributario el cual quedará así:*

[*Artículo 512-16*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42530)*. Bolsas plásticas que no causan el impuesto. No está sujeta a este impuesto la entrega de las siguientes bolsas plásticas:*

*1.*     *Aquellas cuya finalidad no sea cargar o llevar productos adquiridos en el establecimiento que le entrega.*

*2.*     *Las que sean utilizadas como material de empaque de los productos pre-empacados.*

*3.*     *Las biodegradables certificadas como tal por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en la reglamentación que establezca el Gobierno nacional.*

*4.*     *Las bolsas reutilizables que conforme a la reglamentación del Gobierno nacional posean unas características técnicas y mecánicas que permiten ser usadas varias veces, sin que para ello requieran procesos de transformación."*

De la norma tributaria precitada, se encuentra taxativamente señalado las cuatro circunstancias posibles para que no se genere el tributo. Su ejemplo, no se adecua a estos supuestos legales, ya que esas bolsas plásticas no hacen parte del producto, en este caso medicamentos y en cambio se emplean con el objetivo de llevarlos causando así el hecho generador del impuesto, creado con el propósito de adoptar medidas para desincentivar el uso del material plástico que reduzcan los factores del deterioro ambiental, brindando otras alternativas como lo son las bolsas biodegradables o reutilizarles, sin perjuicio de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en virtud de los numerales 3 y 4, [artículo 512-16](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42530) del E.T.

Por otra parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el propósito de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, expidió la Resolución No. 0668 del 28 de abril de 2016: “Por la cual se reglamenta el uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones” en la cual el artículo 2, capítulo 1, define bolsa plástica prescindible, entre otros conceptos, así:

*"****Bolsa Plástica prescindible:****Bolsa plástica distribuida en puntos de pago para transportar productos o mercancías y que cumple con alguna de las siguientes condiciones****a)****bolsas plásticas cuya área ser inferior a 30 cm x 30 cm, o****B)****bolsas plásticas cuyo calibre sea inferior a 0.9 milésimas de pulgada o que el calibre de la bolsa no sea suficiente para atender la capacidad de carga indicada en la bolsa.”*

En este contexto, dicha resolución en el artículo 12, capítulo IV que contiene las disposiciones finales, estableció las prohibiciones en la materia y dentro de las cuales se resalta la siguiente:

*"c. Distribuir bolsas prescindibles en los puntos de pago a partir del 30 de diciembre de 2016."*

De la norma ambiental referida, se puede afirmar que actualmente se encuentra vigente desde el año 2016 prohibición expresa respecto a la distribución de bolsas plásticas que por sus dimensiones y capacidad se consideran prescindibles.

Atentamente,

**PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_